

Roj: **SJPI 291/2024 - ECLI:ES:JPI:2024:291**Id Cendoj: **33024420032024100012**Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**Sede: **Gijón**Sección: **3**Fecha: **10/09/2024**Nº de Recurso: **818/2023**Nº de Resolución: **442/2024**Procedimiento: **Derecho al honor, intimidad familiar y a la propia imagen**Ponente: **CORAL GUTIERREZ PRESA**Tipo de Resolución: **Sentencia****JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3****GIJON**

SENTENCIA: 00442/2024

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, S/N, 3 PLANTA

Teléfono: 985175673-2-4, Fax: 985175675

0030K0

N.I.G.:33024 42 1 2023 0008746**DEH DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN 0000818 /2023****Sobre OTRAS MATERIAS****SENTENCIA**

En Gijón, a 10 de septiembre de 2.024.

Vistos por Coral Gutiérrez Presa, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Gijón, los autos correspondientes al juicio ordinario Nº 818/23, instados por don Oscar , representado en juicio por la Procuradora Sra. Baquero Duro y asistido técnicamente por el Abogado Sr. Marcos Fernández, contra VODAFONE SERVICIOS, S.L.U, representada por el Procurador Sr. Castillo González y defendida por la Abogada Sra. Redorta Valencia, interviniendo igualmente el Ministerio Fiscal, que versan sobre protección civil de derechos fundamentales y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Baquero Duro, en nombre y representación de don Oscar , se formuló, en fecha 29 de junio de 2.023, demanda de juicio ordinario frente a la entidad Vodafone Servicios, S.L.U., en ejercicio de acción de protección de derechos fundamentales y de reclamación de daños y perjuicios.

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: el demandante, con ocasión de la solicitud de financiación, ha tenido conocimiento de que la demandada había cedido sus datos a ficheros de solvencia patrimonial por una deuda de 572,62 euros, cuyo origen el actor desconoce, puesto que nunca ha recibido notificación o requerimiento de pago alguno al respecto.

Argumenta la parte demandante que la indebida inclusión de sus datos en los ficheros de personas morosas constituye una intromisión ilegítima en su honor que le ha ocasionado daños morales.

Por todo ello, concluye suplicando que se dicte sentencia por la que se declare que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, se condene a la demandada a abonar al actor la cantidad de 8.000 euros, o subsidiariamente, la que se considere adecuada y se condene a la demandada a

realizar cuantos actos y comunicaciones sean necesarios para excluir al actor del fichero de morosidad ASNEF. Y todo ello, con imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal.

Por escrito de 10 de octubre de 2.023, el representante del Ministerio Fiscal contestó a la demanda remitiéndose al resultado de la prueba que en su momento se practicare.

Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2.023, el Procurador Sr. Castillo González, en nombre y representación de "Vodafone España, S.A.U", se opuso a la demanda alegando que la inclusión del demandante en los ficheros ha sido correcta toda vez que el actor mantiene una deuda líquida, vencida y exigible con la demandada, debido al impago voluntario de cuatro facturas. Asimismo, alega que el demandante era conocedor de la deuda ya que se le requirió de pago, figurando en los contratos la advertencia de ser incluido en los ficheros de solvencia si no pagaba. Finalmente, de forma subsidiaria, se opone a la indemnización interesada, por no haber quedado demostrada la producción de daño alguno y, en todo caso, por reclamarse una cantidad desproporcionada. Por todo ello, concluyó suplicando que se desestimase la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO. El día 4 de junio de 2024 se celebró la audiencia previa. Una vez fijado el objeto del proceso, sin que se lograra acuerdo entre las partes, continuó el acto con la proposición de prueba. Las pruebas admitidas se cumplimentaron en fecha 4 de julio de 2.024, tras lo cual, se dio traslado a las partes para conclusiones, quedando, finalmente, el juicio visto para sentencia en fecha 16 de julio.

CUARTO. En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En la demanda rectora de la presente "litis" la parte actora ejercita una acción tendente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de lo que considera una intromisión ilegítima en su derecho fundamental al honor, así como por la vulneración, por la parte demandada, de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y todo ello, por haber incluido indebidamente al demandante en un fichero de morosos. Se centra, por tanto, la controversia en la actuación llevada a cabo por la demandada, Vodafone Servicios, S.L.U, consistente en ceder datos del Sr. Oscar para la publicación de los mismos en la bases de datos Asnef, de la entidad Equifax Ibérica, S.L.

Efectivamente, del documento nº1 de la demanda y de las respuestas escritas remitidas por la entidad Equifax Ibérica, S.L, titular del fichero Asnef, se desprende que la entidad demandada cedió los datos del actor, constando como deudor de la demandada, por importe de 572,62 euros, desde el 19 de marzo de 2.022.

Pues bien, partiendo de lo anterior, el actor sostiene que la cesión de sus datos a tal fichero por parte de la demandada se ha realizado incumpliendo la normativa de protección de datos de carácter personal y que esa indebida inclusión o mantenimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho al honor que le ha causado daños morales cuya reparación pretende a través del presente procedimiento.

Sobre esta materia se ha venido pronunciando de forma reiterada la doctrina jurisprudencial y así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2.014 declara que: "1.-Para enjuiciar la licitud de la conducta de la demandada, a efectos de decidir si la afectación al honor de los recurrentes es o no ilegítima (art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de derechos al honor , intimidad personal y propia imagen), el criterio fundamental debe ser la normativa sobre protección de datos de carácter personal, puesto que si la entidad financiera ha respetado las exigencias de dicha normativa al incluir y mantener los datos de los demandantes en los referidos ficheros, no se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes. 2.- El art. 18.4 de la Constitución establece: «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». El Tribunal Constitucional, desde las primeras sentencias que dictó sobre esta cuestión, consideró que dicho precepto constitucional consagra tanto una institución de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, como también un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos. La STC 292/2000, de 30 de noviembre, definió el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal como «un derecho o libertad fundamental [...] frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de las personas provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos lo que la Constitución llama la informática»....3.-Este derecho fundamental ha sido objeto de regulación en el Derecho convencional internacional sobre derechos humanos. Fue regulado de forma detallada en el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para

la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (en lo sucesivo, el Convenio), cuya importancia interpretativa a efectos de configurar el sentido y alcance del derecho fundamental recogido en el art. 18.4 de la Constitución fue reconocida por la citada STC 254/1993. El art. 5 del Convenio establece que los datos de carácter personal que fueran objeto de tratamiento automatizado deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado, exactos y si fuera necesario puestos al día. El art. 8 del Convenio establece como derechos de cualquier persona, entre otros, la comunicación al interesado de los datos personales que consten en el fichero en forma inteligible, y obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de, entre otros, los principios de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud referidos en el art. 5 del Convenio. 4.- La normativa de la Unión Europea también ha concedido gran relevancia a la protección de datos de carácter personal y a los derechos de los ciudadanos en relación a tal cuestión, hasta el punto de que el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce como fundamental el derecho a la protección de los datos de carácter personal. A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los derechos fundamentales contenidos en tal carta, el legislador comunitario no se ha limitado a mencionar el derecho, sino que ha enunciado en el precepto su contenido esencial, al establecer en el párrafo 2º: «Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación». Como se verá con más detalle, este derecho ha sido también objeto de regulación en la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. 5.- Los dos elementos fundamentales que se repiten en la regulación contenida en el citado Convenio Internacional, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en la citada Directiva, y que se relacionan íntimamente entre sí, son los de la exigencia de calidad en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, en sus aspectos de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, y la concesión al afectado de un derecho de rectificación cuando sus datos personales hayan sido objeto de tratamiento sin respetar tales exigencias....7.- La recogida y tratamiento de datos de carácter personal, y la formación de ficheros con tales datos, han de estar regidos por los principios de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud. Los datos personales recogidos, tratados e incorporados al fichero han de ser exactos (art. 6.1.e de la Directiva y 4.3 LOPD), adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan obtenido (art. 6.1.d de la Directiva y 4.1 LOPD). Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de que los afectados puedan ejercitar sus derechos de rectificación o cancelación, y serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados (art. 4.4 º y 5º LOPD). 8.- Si el responsable o el encargado del tratamiento no respetara las exigencias derivadas de los principios que regulan la calidad de los datos tratados, y como consecuencia de dicha infracción se causaran daños y perjuicios de cualquier tipo a los afectados, el art. 19 LOPD, en desarrollo del art. 23 de la Directiva, les reconoce el derecho a ser indemnizados".

Y continúa señalando la citada Sentencia, ya en relación con los ficheros sobre datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, como los que aquí nos ocupan: "El tratamiento de datos personales destinado o realizado con ocasión de la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito es objeto de regulación específica en la LOPD...los dos primeros apartados del art. 29 LOPD establecen: «1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento. 2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.»

Como afirma la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 julio de 2010, «la lectura de dichos apartados permite concluir, en una interpretación lógico-sistemática de los mismos, que el apartado 1 se está refiriendo a los ficheros positivos o de solvencia patrimonial, exigiéndose para el tratamiento de los datos su obtención de los registros y fuentes accesibles al público o de las informaciones facilitadas por el propio interesado o con su consentimiento y que el apartado 2 hace mención a los ficheros negativos o de incumplimiento, como sin dificultad se infiere, pese a la referencia al "cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones", de que se trata de datos facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta e interés». Los ficheros en los que se incluyeron los datos personales de los recurrentes (también el aquí

demandante) corresponden a la segunda categoría. En ellos, los datos se incluyen por comunicación del acreedor y sin el consentimiento de los afectados. El inciso inicial del párrafo 4º del referido art. 29 LOPD establece: «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados[...]». Como regla general, la recogida y el tratamiento de los datos de carácter personal requieren el consentimiento inequívoco del afectado (art. 6.1 LOPD y 7.a de la Directiva). Como excepción, dichas actuaciones pueden realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (art. 6.1 LOPD) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (art. 7.f de la Directiva). A esta excepción responde la previsión del art. 29.2 LOPD de que pueden tratarse los datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado. Dado que el art. 18.4 de la Constitución reconoce un poder de disposición y de control sobre los datos relativos a la propia persona, han de extremarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos para que no resulten vulnerados los derechos de los afectados si la inclusión de datos personales en un fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado, y si además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en el mismo puede vulnerar el derecho fundamental al honor y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados".

SEGUNDO. Por tanto, de la doctrina expuesta se extrae que, ante la trascendencia que tiene, incluso para derechos fundamentales como es el honor, la inclusión de los datos personales en alguno de los denominados "registros de morosos" ha de estar sometida a una rígida observancia de las exigencias de la normativa de protección de datos de carácter personal.

Tales exigencias o requisitos se contienen actualmente en art. 20 de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, aplicable al presente caso, ya que la cesión de los datos se produjo en marzo de 2.022.

Establece el art. 20 que "Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
- c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe..."

Pues bien, resulta esencial determinar si la mercantil demandada ha respetado los requisitos expuestos al incluir los datos del demandante en el fichero Asnef, ya que, de ser así, no se habría producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor.

En relación con la existencia y certeza de la deuda, de la prueba documental obrante en las actuaciones, concretamente, de los documentos nº 2 a 5 de la contestación, considero demostrado que la deuda que motivó la inclusión del actor en el fichero Asnef y en la que se sustenta la pretensión actora, dimana del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito por el hoy actor con la entidad Vodafone en fecha 7 de octubre de 2.020 (documento nº2 de la contestación). En virtud de dicho contrato, el actor solicitó la portabilidad desde Orange a Vodafone de las líneas de teléfono nº NUM000 , NUM001 y contrató igualmente la línea fija nº NUM002 .

El contenido de dicho documento no ha quedado desvirtuado por ningún otro elemento probatorio, por lo que considero suficientemente demostrada la realidad de la relación contractual entre las partes.

E igualmente estimo probada la existencia de la deuda, consecuencia del impago de las facturas aportadas como documento nº4 de la contestación. Se trata de cuatro facturas por importe total de 572,62 euros, con vencimientos comprendidos entre el 12 de abril y 30 de julio de 2.021. Si bien se trata de documentos unilateralmente confeccionados por la parte demandada, son los que habitualmente documentan las relaciones comerciales, no han sido impugnados (art. 326 LEC), describen los consumos y demás partidas facturadas y su contenido no ha resultado desvirtuado por ninguna otra prueba, al contrario, se ve corroborado por los contratos suscritos por el actor. Y frente a ello, ninguna prueba ha aportado el actor para demostrar el pago de las facturas o cualquier otro motivo de extinción de las obligaciones que para él se derivaban del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones. Por lo que, concluyo que, a la fecha de la

comunicación de los datos del actor por parte de Vodafone al fichero Asnef, en marzo de 2.022, a los efectos de la LOPD, la deuda era cierta, vencida y exigible.

TERCERO. Alega, no obstante, la parte demandante que no fue previamente requerida de pago en los términos exigidos por el contenido de los arts. 38.1 c) y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y en el art. 20.1.c) de la LO 3/2018.

El art. 20 LO 3/2018 exige como requisito necesario para que se considere lícita la cesión de los datos al fichero de solvencia patrimonial que "el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe".

En el presente caso, en los contratos aportados como bloque documental nº2 de la contestación se incluye la advertencia al cliente de la posibilidad de ceder los datos a ficheros de solvencia. Así, la condición general 6.1 en relación con las consecuencias del impago de las facturas indica: "...sin perjuicio de otras consecuencias que pudieran derivarse como la inclusión

de sus datos en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito".

Por tanto, en el contrato se advierte de la posibilidad de cesión de los datos a ficheros.

Por lo que se refiere al requerimiento de pago, cabe destacar que con la nueva regulación contenida en la LO 3/2018 sigue siendo necesario el previo requerimiento de pago, como ha tenido ocasión de aclarar el Tribunal Supremo en sentencias de 20 y 21 de diciembre de 2.022, en las que declara: «El requisito del requerimiento previo de pago establecido en el art. 38.1.c del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007 sigue siendo exigible tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que no ha derogado aquel precepto reglamentario puesto que no existe incompatibilidad entre uno y otro. Pero ya no es indispensable que en ese requerimiento se advierta al deudor de la posibilidad de comunicar sus datos al fichero de morosos si tal advertencia se ha hecho al celebrar el contrato [...]». Por lo tanto, la aplicación o no de la LO 3/2018 resulta indiferente en el presente caso, ya que el requerimiento previo de pago establecido en el art. 38 RLOPD sigue constituyendo un requisito exigible para la inclusión de los datos del afectado en un fichero de información crediticia. Es más, el requerimiento de pago se menciona expresamente en la letra c), del apdo. 1, del art. 20 LO 3/2018 cuando exige, refiriéndose a los requisitos que permiten presumir, salvo prueba en contrario, la licitud del tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia, «Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe». De lo que se sigue que la norma presupone el requerimiento, que constituye un contenido implícito, constante y codificado. Y que el legislador diferencia entre el requerimiento de pago previo y la información de la posibilidad de inclusión. Siendo, ambos, requisitos necesarios de la mencionada presunción, aunque la información de la posibilidad de inclusión se pueda realizar bien en el contrato o en el momento de requerir el pago al afectado".

Ha de analizarse, por tanto, si la entidad demandada Vodafone Servicios, S.L requirió de pago al actor Sr. Oscar con carácter previo a la cesión de sus datos al fichero. La testifical escrita remitida por la entidad Equifax Ibérica, S.L permite estimar demostrado que, con anterioridad a la inclusión de los datos del actor en el fichero Asnef, se enviaron dos requerimientos de pago a don Oscar, uno de ellos, el 26 de noviembre de 2.021, por una deuda de 92,42 euros al domicilio postal " DIRECCION000, Atarfe, Granada" y otro el día 1 de enero de 2.022, por una deuda de 572,62 euros, a la dirección que consta en el contrato de prestación de servicios " DIRECCION001, Pinos Puente, Granada".

Se acompañan la cartas de requerimiento, en las que expresamente se advierte de la inclusión en el fichero Asnef, en caso de no atender al requerimiento, así como la certificación de la entidad Arteos Digital, S.L en la que dicha mercantil certifica que recibió dicha cartas, que se generó la comunicación de referencia NUM003 y NUM004, a nombre de don Oscar, en la dirección DIRECCION000, Atarfe, Granada y en la dirección DIRECCION001, Pinos Puente, Granada. Que dichas comunicaciones se pusieron a disposición del servicio de envíos postales para su ulterior distribución. Y se aporta igualmente certificado de Ilunion indicando que no constan devueltas las cartas.

Pues bien, en relación con la eficacia de los requerimientos enviados mediante correos masivos, la doctrina ha ido evolucionando y nuestro Tribunal Supremo, en sus sentencias de 21 de diciembre de 2.022, 5 y 28 de junio de 2.023 ha estimado válido este sistema cuando existen elementos que, a través de las presunciones, permitan considerar recibido el requerimiento. Así, la Sentencia del Alto Tribunal de 27 de septiembre de 2.023 indica: "Como sostiene la Audiencia Provincial la entidad demandada cumplió razonablemente el requisito del

requerimiento previo. La dirección a la que se envió la carta que lo contenía es idónea. Fue la que la propia recurrente señaló en el contrato, y no consta que, tal y como se había pactado, esta comunicara a la recurrida su cambio.

De otra parte, la sentencia recurrida no conculca nuestra doctrina sobre el carácter recepticio del requerimiento previo de pago, que, como hemos dicho reiteradamente, no exige la fehaciencia de su recepción, puesto que esta se puede considerar fijada a través de las presunciones siempre que exista garantía o constancia razonable de ella (por todas, sentencias 863/2023, de 5 de junio, 960 y 959/2022, de 21 de diciembre), que en el presente supuesto existe, al ser idónea la dirección a la que se envió la carta conteniendo el requerimiento, acreditarse su admisión para envío por el servicio postal de correos y no constar su devolución, no existiendo de otra parte dato alguno con reflejo en los autos del que se pueda inferir que la carta no llegara a su destino o que su recepción se hubiera malogrado por razones achacables al prestador del servicio postal encargado y responsable de entregarla al destinatario.

No pudiendo reprobarse tampoco el sistema de comunicación seguido por la recurrida, pues como también dijimos en las sentencias 959/2022 y 863/2023 y hemos reiterado en la 1056/2023, de 28 de junio: "[T]ampoco se puede tachar la comunicación por formar parte de un gran conjunto de ellas, puesto que dicha circunstancia, igual que si se hubiera presentado de forma independiente e individual, no impide su puesta a disposición del servicio postal de correos, que opera un número ingente de comunicaciones y que no puede denegar su admisión (documentada en los autos con los albaranes de entrega) por el mero hecho de formar parte de una remesa masiva de envíos que le son confiados por el remitente para la realización de un proceso postal integral (clasificación, transporte, distribución y entrega) que debe garantizar de manera efectiva los derechos de los usuarios y del que, una vez producida la recepción, se hace responsable, conforme a lo dispuesto por el art. 3.12.b) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal. "Ni equipararse este supuesto, atendidas las circunstancias que lo califican, con otros cuya tipología es distinta, como aquellos en los que la comunicación fue remitida a una dirección postal de la que fue devuelta por ser el destinatario desconocido o donde anteriormente ya se había producido una devolución por la misma circunstancia, lo que sí cuestiona, como ya hemos dicho, la garantía de la recepción (sentencia 854/2021, de 10 de diciembre)."

Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, ha de estimarse cumplido el requisito del previo requerimiento de pago, pues, se ha aportado la certificación del operador postal; las cartas se enviaron a la dirección idónea, que es la que indicó el propio actor en el contrato. En el acto de la audiencia previa se aportó por la parte actora certificado de empadronamiento, del que se desprende que, a la fecha del requerimiento, el Sr. Oscar residía en la DIRECCION000 , de Atarfe (Granada). Y precisamente a dicha dirección se le envió la carta de reclamación de la deuda de 92,42 euros.

Ha de concluirse por ello que deviene acreditado con garantía suficiente la efectiva recepción de la reclamación previa a la inclusión en el fichero, y con ello la exigencia probatoria que se requiere por parte de la entidad demandada del cumplimiento de la existencia de ese requerimiento previo, conforme al criterio fijado por el Tribunal Supremo en sus últimas resoluciones.

A lo anterior ha de añadirse la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, fijada en su sentencia de pleno 34/2024, de 11 de enero, y en las posteriores sentencias 53/2024, de 16 de enero y 280/2024, de 27 de febrero, que resumen la jurisprudencia existente sobre el carácter funcional del requerimiento previo de pago: "En la sentencia 609/2022, de 19 de septiembre, esta sala declaró: "[...]La doctrina reseñada de la sala realiza una acertada interpretación funcional del requisito del requerimiento: su exigibilidad se funda en la necesidad de evitar "sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación" (SSTS 563/2019, de 23 de octubre; 740/2015, de 22 diciembre)."

"Las sentencias de pleno 946/2022, de 20 de diciembre, y 959/2022 y 960/2022, de 21 de diciembre, han reforzado esta idea del carácter funcional del requerimiento de pago, lo que explica la distinta trascendencia que para la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del deudor puede tener su omisión o su práctica defectuosa en función de las circunstancias concretas de la deuda y el carácter sorpresivo que para el interesado pueda tener aparecer como moroso en un fichero de esta naturaleza."

Y es que, en el caso de autos, la deuda que motivó la cesión de los datos al fichero se produjo tras el impago consecutivo de cuatro facturas entre los meses de abril y julio de 2.021; dada la conducta persistente de impago, el demandante no pudo verse sorprendido por la inclusión de sus datos en el fichero.

Por último, tampoco puede obviarse el hecho de que los datos del actor ya figuraran en el fichero Asnef por deudas con otra entidad. En este sentido, cabe citar la sentencia invocada por la parte demandada, STS de 11 de enero de 2.024 que declara: "En estas circunstancias, el requerimiento de pago ha perdido su virtualidad respecto de la protección del derecho al honor, porque no servía para evitar el tratamiento de los datos personales de la demandante como morosa sin serlo pues la afectada había venido incumpliendo sistemáticamente sus obligaciones dinerarias y sus datos ya constaban en un sistema de información crediticia.

No debe olvidarse que el procedimiento promovido por la afectada no es un procedimiento que tenga por objeto comprobar la regularidad del tratamiento de los datos, sino decidir si ha existido una vulneración de su derecho al honor porque sus datos personales hayan sido incluidos en un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, esto es, haya sido tratada como morosa, sin serlo. En este caso, su tratamiento como morosa responde a la realidad y no supone una innovación respecto del hecho fundamental de que los datos personales de la demandante ya constaban en un sistema de información crediticia por haber incumplido sus obligaciones dinerarias, por lo que no se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor".

De acuerdo con todo lo expuesto, concluyo que no ha quedado acreditado que la entidad demandada haya cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, debiendo desestimarse la demanda.

CUARTO. En cuanto a las costas procesales, aun cuando se desestima la demanda, no se imponen a la parte actora, al apreciarse la existencia de dudas de derecho, dadas las distintas interpretaciones que sobre el requisito del requerimiento de pago, particularmente, en los casos de requerimientos sin fehaciencia de recepción, había venido realizando el Tribunal Supremo a la fecha de la demanda. Por ello, haciendo uso de la facultad prevista en el art. 394.1 "in fine" de la LEC, no se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes, de forma que cada una abonará las costas causadas a su instancia y, las comunes, por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo la demanda formulada por la Procuradora Sra. Baquero Duro, en representación de don Oscar , frente a la entidad Vodafone Servicios, S.L y absuelvo a la demandada de los pedimentos contra ella dirigidos en el escrito de demanda.

Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución contra la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así lo dispongo, Coral Gutiérrez Presa, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Gijón.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.